Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 17 de junio de 2011

Excelentísimo señor
Presidente de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.
Dr. Diego García Sayán
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en nombre y representación del Gobierno de la República Argentina, con el objeto de presentar los alegatos finales escritos en relación con el fondo, y eventuales reparaciones y costas en el presente caso, conforme lo dispuesto en la Resolución del Presidente de ese Alto Tribunal de 29 de abril de 2011.

I. La posición del Estado Argentino

1. Asunción de Responsabilidad Internacional

Como es de conocimiento de esa Ilustre Corte, el Estado argentino reconoció responsabilidad internacional al contestar la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el escrito presentado por las Dras. Silvia Susana de los Santos y Verónica Heredia, en representación de Iván Eladio Torres y su familia, lo cual fue reiterado en el marco de la audiencia pública celebrada el pasado 18 de mayo en la ciudad de Panamá, en el marco de su 43° Período Extraordinario de Sesiones.

Dicho reconocimiento de responsabilidad se corresponde con la actitud desplegada por el Estado argentino durante todas las etapas del proceso, una actitud de clara voluntad conciliadora con miras a encontrar una solución amistosa. Dicha voluntad política se vio reflejada en las distintas respuestas a las observaciones del peticionario, en cuyo contexto podrá la Honorable Corte notar que, en ninguna de las etapas procedimentales desarrolladas ante la Ilustre Comisión, el Estado argentino ha interpuesto argumento alguno, ni de hecho ni de derecho, orientado a controvertir lo alegado por los peticionarios. Por el contrario, la simple lectura de los documentos aportados en el caso permiten inferir la permanente vocación exteriorizada por el Estado en recrear el proceso amistoso y en buscar fórmulas satisfactorias para ambas partes.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Sin embargo, los esfuerzos desplegados por el Estado para arribar a una solución amistosa con la parte peticionaria han sido lamentablemente infructuosos. Tal circunstancia obedeció, en gran medida, a los planteos desmesurados tanto pecuniarios como no pecuniarios formulados por las representantes de los peticionarios en el marco de las reuniones de trabajo celebradas a los efectos de arribar a una solución amistosa del caso, circunstancia que motivó la adopción del informe de fondo por parte de la Comisión Interamericana, y su posterior elevación ante ese Honorable Corte.

En ese sentido, cabe recordar que, una vez emitido el informe contemplado por el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lejos de objetar su contenido, el Gobierno argentino se limitó a presentar un informe sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones el 18 de enero de 2010.

Sin perjuicio de ello, el 18 de abril de 2010, la Ilustre Comisión, al entender que no había habido "*...avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo...*", decidió someter el caso ante la Corte Interamericana.

En consecuencia, el Estado argentino, coherentemente con la posición asumida a lo largo del proceso ante la Comisión, ha aceptado expresamente las conclusiones del citado informe, circunstancia que importa el reconocimiento de su responsabilidad internacional por la desaparición forzada de Iván Eladio Torres acontecida en la jurisdicción de la Provincia de Chubut en octubre de 2003, como así también sus consecuencias jurídicas.

Desde tal perspectiva, el Estado argentino ha compartido con la Comisión Interamericana que, en el caso en especie, se han violado los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iván Eladio Torres. A su vez, la Comisión refirió que el Estado ha violado los artículos I, III, XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, también en perjuicio de Iván Eladio Torres.

Sumado a ello, el organismo internacional alegó que el Estado violó los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Iván Eladio Torres; y que incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, según el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

2. La política del Estado argentino en materia de desapariciones forzadas.

El reconocimiento de responsabilidad internacional en el presente caso, se alinea con la política sostenida por el Estado argentino en cuanto a la lucha que se ha librado contra la desaparición forzada de personas, la cual forma parte de la agenda prioritaria, que en materia de derechos humanos impulsa el Estado argentino tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional.

En ese sentido, resulta oportuno recordar que en ese hacer, la Argentina ha ejercido un liderazgo indiscutido en la promoción y adopción de diversos instrumentos internacionales tales como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada de Personas, en la última de las cuales lideró junto a Francia, el grupo de países comprometidos con la promoción del proyecto de Convención, participando activamente en su redacción y posterior negociación, siendo el primer país en firmar el instrumento y el segundo en ratificarlo, aceptando la competencia del respectivo Comité.

En el mismo orden de ideas, en el ámbito interno ha sido sancionada recientemente la ley Nº 26.679[1], mediante la cual se modificó el Código Penal de la Nación, incluyendo la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, circunstancia que fue saludada expresamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante un comunicado público y que ratifica el liderazgo de la Argentina en la materia.

Asimismo, cabe destacar la participación activa del Estado argentino, a nivel internacional, en materia de seguimiento y provisión de información al Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas e involuntarias de Naciones Unidas, y en el ámbito interno, a través de la labor incasable de los organismos de derechos humanos y el esfuerzo mancomunado de los tres poderes del Estado, tendiente a avanzar en la investigación, juicio y sanción de los responsables de los graves crímenes cometidos durante la última dictadura militar.

Por otra parte, cabe señalar que el Estado nacional ha seguido de cerca y con suma preocupación la desaparición forzada de Iván Eladio Torres, y desde la presentación de la denuncia ante CIDH ha adoptado diversas medidas tendientes a cooperar con las autoridades provinciales en la investigación de los hechos, y en la identificación y sanción de los responsables, cooperación que continúa hasta el presente.

[1] 13 de abril de 2011. Esto cumpliría con el punto 7 de las recomendaciones de la CIDH

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

3) Acciones llevadas a cabo en relación con la causa judicial.

En ese sentido, debemos recordar, que la causa judicial iniciada a raíz de la denuncia formulada por la señora María Millacura por la desaparición de Iván Torres, tramitó originalmente en el ámbito provincial con el lamentable desempeño del juez a cargo del Juzgado de Instrucción N° 2 de Comodoro Rivadavia[2], que motivó que el 26 de mayo de 2004, el señor Gobernador de la Provincia, Dn. Mario Das Neves conjuntamente con el Señor Fiscal de Estado, Dr. Jorge Miquelarena, realizaran la presentación formal ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia solicitando el Jury de Enjuiciamiento del juez[3].

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, mediante Acuerdo Extraordinario N° 3382, resolvió remitir al Consejo de la Magistratura el expediente del Juez de Instrucción por la causal presunta de mal desempeño de funciones.[4], dándole el procedimiento de carácter de formal denuncia (ley 4461, art 20).

Sin embargo, previo a que se instaran los pedidos de juicio político a raíz de las denuncias señaladas, el juez presentó su renuncia[5] al cargo, la cual fue formalmente aceptada por el Consejo de la Magistratura.

Posteriormente, a raíz de la presentación realizada por las peticionarias ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Alto Tribunal resolvió[6], que la competencia para entender en la causa "*Milllacura Llaipén María Leontina s/ denuncia desaparición de persona*", correspondía al Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia.

En ese sentido, las actuaciones han pasado a tramitar por ante el Juzgado Federal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a cargo de la Dra. Eva L. Parcio de Seleme[7], quien en el marco de la causa, actualmente caratulada "Millacura

---

[2] Dr. Oscar Ricardo Publio Herrera.

[3] Se le reprochó al magistrado mal desempeño de funciones en cinco casos diferentes, entre los que se encontraba el de Iván Torres, en particular se indicó la falta por haber encomendado la investigación de la desaparición a personal de la Seccional Primera de Comodoro Rivadavia.

[4] En orden a lo establecido por el art. 165 de la Constitución Provincial y el art. 15 inc. a de la ley Provincial 4461 referente al Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, por la causal presunta de mal desempeño de la función, dándole el procedimiento de carácter de formal denuncia (ley 4461, art 20)

[5] El 1 de abril de 2005

[6] El 13 de marzo de 2007, en relación al expediente N° 349/2006 "Millacura Llaipén María Leontina s/ Incidente Declinatoria de Competencia"

[7] Previo a esto, mediante sentencia interlocutoria N° 042 F° 123/31 de 2008, la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, revocó los puntos de la sentencia interlocutoria 516/07 en la que se había dictado el sobreseimiento de los policías imputados en el proceso, y confirmó la falta de mérito en relación a la desaparición forzada, procesándolos por incumplimiento de deberes de funcionarios públicos, y devolvió la causa al Juzgado Federal para que continuara con la investigación en orden al presunto delito de desaparición forzada de persona del que fuera víctima Iván Eladio Torres. Dicha sentencia fue notificada al Ministerio Público Fiscal, a los imputados y a la parte querellante con fecha 3 de marzo de 2008.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Llaipen, María Leontina s/ desaparición forzada de persona"[8], el 20 de enero de 2011, resolvió la situación procesal de los imputados en autos, dictándose su procesamiento en orden al delito de desaparición forzada de personas del que resultara víctima Iván Eladio Torres el día 3 de octubre de 2003 en la ciudad de Comodoro Rivadavia.[9]

A consecuencia de ello, las defensas de los procesados[10], interpusieron recurso de apelación contra dicha resolución,[11] los cuales fueron concedidos mediante decisión del 7 de febrero de 2011 y elevados a la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de la cuidad de Comodoro Rivadavia para su resolución.

Mediante decisión Nº 245 de fecha 2 de junio de 2011, la Exma. Cámara Federal decidió anular los procesamiento dictados por el *a quo, por falta de concreta identificación de las conductas que se endilgan a cada uno de los imputados y de fundamentación suficiente, ya que en ausencia de explicación de los motivos que llevaron a la señora jueza a quo a pronunciarse de ese modo impide a este Tribunal ejercer cualquier facultad de revisión crítica mediante el recurso de apelación.*

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Exma. Cámara Federal, cabe aclarar que los hechos que dieran lugar a la desaparición de Iván Eladio Torres siguen siendo investigados por las autoridades judiciales internas. En tal sentido cabe recalcar que el Tribunal Superior decidió anular los procesamientos y no, sobreseer a los procesados.

Asimismo, cabe recordar que, en forma paralela a la causa judicial tendiente a establecer los hechos, identificar y castigar a los responsables, tramita un "Legajo de Búsqueda" en el marco del cual se han tomado diversas medidas investigativas.

Entre las diversas medidas adoptadas, puede mencionarse a modo de ejemplo la Resolución N° 2776/2007, del Ministerio del Interior, mediante la cual se elevó el monto de la recompensa dispuesta en una resolución previa (N° 1309/07), de la suma de 100.000 a 200.000, para aquellas personas que brinden datos útiles para la investigación judicial o que permitan dar con el paradero de Iván Eladio Torres.

Asimismo, debe mencionarse que se encuentra la tramitación del Expediente N° AG-40057 en INTERPOL que posee competencia nacional e

---

[8] N° 7020.
[9] Sentencia Interlocutoria N° 7/11
[10] José Luis Bahamonde, Sergio Omar Thiers, Nicolás Alfredo Fajardo, Mario Alberto Gómez, Héctor Enrique Cocha, Santiago Antonio Rodríguez, Roberto Damián Soto, Rosana Elizabet Soler, Juan Sandro Monteciono, Marcelo Miguel Alberto Chemin, Hernán Eliseo Leiva, Jorge Alejandro Bahamonde, Pablo Miguel Ruiz, Sebastián Florentino Sifuentes y Fabián Alcides Tillería
[11] Fs. 6237/6239 y 6242/6245, causa N° 7020.

internacional, y trabaja en coordinación con la División Operaciones de la Policía Federal Argentina.

4) Otras acciones llevadas a cabo.

En otro orden de cosas, en adición a las diversas acciones realizas y las que se continúan llevando cabo en torno al caso que hoy nos convoca, atento a lo solicitado en el contexto de las reuniones de trabajo llevadas a cabo con las peticionarias, las mismas pusieron en consideración del Estado nacional y provincial, la posibilidad de que se prestara asistencia económica a la familia de Iván Torres, como así también fondos para la búsqueda de Iván.

Atento a ello, y en el marco del acompañamiento que se le brinda a la familia de Iván Eladio Torres se han otorgado diversas facilidades, en el marco de las cuales se han erogado sumas a fin de procurar pasajes terrestres y aéreos, gastos de hospedaje y alimentos para la familia de Iván Torres tanto a la ciudad de Rawson, Buenos Aires y Costa Rica, como también ayudas en dinero, bolsones de comida, acceso a la vivienda, reparación y alimentos para María Leontina Millacura Llaipen y su familia.

Lo expuesto hasta aquí, no pretende agotar las acciones llevadas a cabo por el Estado, sino dar una muestra del compromiso e interés en la resolución del caso que se evidencia en la actitud asumida por el Gobierno argentino a lo largo de la sustanciación del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y el consecuente reconocimiento de responsabilidad internacional formulado ante esa Honorable Corte.

6) Sobre otras cuestiones.

En relación a las cuestiones vinculadas con las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias solicitadas por la parte peticionaria y respecto de las preguntas realizadas por esa Honorable Corte en el marco de la audiencia pública, se acompaña como parte integrante del presente responde dos informes producidos por el Gobierno de la Provincia de Chubut: 1) Nota N° 040/11-SJ de fecha 2 de febrero de 2011 y 2) Nota N° 278/11-SJ de fecha 17 de junio de 2011 y sus anexos. Asimismo, nos remitimos a los puntos II *"Observaciones relativas a las Reparaciones pecuniarias y no pecuniarias solicitadas por la Represente de los peticionarios"* y III *"Observaciones respecto de las preguntas realizadas por la CorteIDH en el marco de la audiencia"*, del informe de Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Nota SDH-DAI N° 248/11 de fecha 17 de junio de 2011 y sus anexos.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

7) Observaciones sobre los comprobantes de gastos.

Mediante nota de fecha 31 de mayo de 2011, esa Honorable Corte dio traslado de los "*comprobantes de los gastos a fin de producir la prueba testimonial del señor Sánchez*" y "*comprobantes de los gastos a fin de producir las pruebas testimoniales del señor Torres Millacura y las señoras Torres y Bolivar*", en relación a las cuales la Ilustre Comisión y el Estado pueden presentar las observaciones que estime pertinente al presentar sus alegatos y observaciones finales escritas.

Sobre el particular, el Estado se remite a lo señalado por esa Honorable Corte en su nota CDH-12.533/080, de fecha 4 de mayo de 2011, mediante la cual dio traslado de la pretensión formulada por los representantes respecto de la gestiones relativas a la declaración testimonial del señor Miguel Ángel Sánchez, en la cual ese Alto Tribunal señaló que de conformidad con el artículo 50.4 de su Reglamento "*[q]uién ofreció un declarante se encargará, según el caso, de su comparecencia ante el Tribunal o de la remisión a éste de su affidávit*", por tanto se los informó a los representantes que la solicitud realizada respecto de que los "*...costos deban ser asumidos por el Estado resulta improcedente*".

En adición a ello, cabe destacar que de conformidad al articulo 60 del Reglamento de esa Honorable Corte, "*[q]uién proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.*"

Habida cuenta de ello, dichos comprobantes de pagos no merecen mayores observaciones que realizar pues corresponden a la parte peticionaria dado que los mismos se realizaron a efectos de producir la prueba ofrecida por esa parte.

8) Consideraciones relativas a manifestaciones de la representante en la audiencia pública.

Por último, resulta necesario observar algunas de las manifestaciones realizadas por la representante de los peticionarios en el marco de la audiencia pública celebrada el 18 de mayo de 2011 en la ciudad de Panamá.

a) En relación a la afirmación de la Dra. Heredia, respecto de que en el "*Legajo con constancia de búsqueda de Iván Eladio Torres*" se busca a Iván Torres en calidad de imputado, se reitera lo señalado por el Estado en el marco de la audiencia pública, en tanto dicho legajo se crea a los efectos de llevar a cabo las medidas tendientes a dar con el paradero de Iván Eladio Torres, lo cual forma parte del objeto de la investigación judicial cuya causa principal, a la cual se encuentra anexo el legajo, está caratulada "*Millacura Llaipén María Leontina s/ desaparición forzada de persona*", lo que sin necesidad de mayores consideraciones da cuenta que Iván Torres es a todas luces la víctima del caso y

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

bajo ninguna circunstancia puede ser considerado un imputado en la misma causa en la que se investiga su desaparición.

b) Respecto de las afirmaciones realizadas por la Dra. Heredia en relación al que el Estado habría negado la desaparición forzada de Iván Torres, la misma debe rechazarse enfáticamente pues se realiza en forma maliciosa y sin ningún sustento en los antecedentes del caso.

Muy por el contrario a lo manifestado por la representante, puede constatarse en las constancias del caso que desde la recepción de la petición, así como también respecto de las medidas cautelares y posteriormente provisionales ante esa Honorable Corte, el Estado argentino no presentó argumentos sobre los méritos de admisibilidad y fondo del caso, manifestando su voluntad de que se conformara una mesa de diálogo con los peticionarios, autoridades del gobierno provincial y del gobierno nacional, en miras a arribar a una solución amistosa.

Dichas reuniones de trabajo se llevaron a cabo, sin perjuicio de lo cual, pese a los esfuerzos desplegados en tal sentido, no se logró acuerdo entre las partes integrantes de la mesa de diálogo. Sin perjuicio de lo cual, tal como se señaló en reiteradas oportunidades, así como al inicio del presente escrito, el Estado mantuvo hasta el día de la fecha la posición asumida desde el inicio del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo cual puede apreciarse si dejar lugar a dudas en las asunción de responsabilidad internacional manifestada por el Estado argentino con la aceptación del informe 114/09 aprobado por la Ilustre Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sus conclusiones y consecuencias jurídicas.

III. Petitorio

En virtud de lo expuesto, el Estado solicita se tenga por presentado el alegato final escrito en el caso *"Iván Eladio Torres y otros vs. Argentina"* en trámite ante esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

a/c EDUARDO ACEVEDO DIAZ
MINISTRO
Dirección General de Derechos Hum

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

17 JUN. 2011

Buenos Aires,
Nota SDH-DAI Nº: 248/11

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación al caso **TORRES Y OTROS vs. ARGENTINA**, actualmente en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CorteIDH" o "Corte Interamericana").

En tal sentido, cabe recordar que el 18 de mayo próximo pasado tuvo lugar, en el marco del 43° Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana, una audiencia pública referida al caso de referencia.

En dicha oportunidad y a propuesta de la parte peticionaria, la señora María Leontina Millcura LLaipén, madre de Iván Eladio Torres, brindó su testimonio ante dicho Tribunal Internacional. En tal sentido, téngase presente que conformidad con el punto resolutivo nº 5 de la decisión de la Corte del 26 de abril de 2011, dicho testimonio debía versar sobre *la composición familiar antes del 2 de octubre de 2003; la actividad de su hijo al momento de su desaparición y su relación con la policía del Chubut antes del 2 de octubre de 2003; las circunstancias de su presunta desaparición forzada el 2 de octubre de 2003; las diversas gestiones intentadas y realizadas por ella para dar con su paradero en el período inmediato posterior a su supuesta desaparición; la respuesta y actitud de las autoridades frente a tales gestiones; la supuesta falta de voluntad estatal para investigar los hechos y las consecuencias de todas estas situaciones; la presunta falta de voluntad estatal para dar información sobre los proceso judiciales iniciados a consecuencia de la supuesta desaparición forzada de Torres; los supuestos obstáculos enfrentado por la familia desde su desaparición y consecuencias en su vida personal y familiar a partir del 2 de octubre de 2003.*

Asimismo, se recibió el peritaje de las señoras Nora Cortiñas –propuesta por la representante de los peticionarios- y Sofía Tiscornia –peritaje dispuesto de oficio por el Tribunal.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la resolución de la Corte del 26 de abril de 2011, el peritaje de la señora Cortiñas debía versar sobre *las causas y consecuencias del supuesto fenómeno de desapasiones forzadas en la Provincia del Chubut; los patrones socioculturales que posibilitan las supuestas violaciones de derechos humanos por parte del personal de la policía de la Provincia del Chubut; los patrones socioculturales que condicionan las actuaciones judiciales respecto a la desaparición forzada de personas; la supuesta necesidad de fortalecimiento institucional y adopción de estrategias integrales para prevenir, sancionar y erradicar las supuestas desapariciones forzadas en la Provincia del Chubut; el acceso a la justicia por parte de las víctimas de desaparición forzada de personas y sus familiares; la presunta conducta de las autoridades en relación con las desapariciones forzadas y la supuesta situación de impunidad imperante en la provincia del Chubut.*

A su vez, el peritaje de la señora Tiscornia debía referirse a *los supuestos abusos policiales contra jóvenes de escasos recursos ocurridos en la Provincia del Chubut, así como sobre la supuesta falta de investigación y sanción de los responsables de dichas violaciones y la presunta falta de acceso a la justicia al respecto.*

Al término de las declaraciones rendidas en audiencia pública, tanto la representante de los peticionarios, Dra. Verónica Heredia, como los representantes del Estado argentino, expusieron ante la Corte Interamericana sus alegatos finales orales sobre el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso.

Por su parte, la Comisión Interamericana de derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "Comisión Interamericana") realizó sus observaciones finales orales sobre el caso.

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Ahora bien, atento a que conforme el punto resolutivo n° 13 de la decisión de la CorteIDH del 26 de abril de 2011, las partes deben presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas sobre el presente caso en un plazo perentorio cuyo vencimiento es el 20 de junio próximo, se remiten a continuación las observaciones de esta Secretaría de Estado en relación a las actuaciones de referencia.

-I-

Observaciones relativas al Fondo del Asunto

En primer lugar, cabe señalar que el Estado argentino, lejos de litigar el presente caso u oponer eventuales argumentos jurídicos en materia de admisibilidad y/o de fondo, ha desplegado sus mejores esfuerzos para intentar una solución amistosa, con la participación de las autoridades de la provincia, las representantes de la víctima y bajo los auspicios de la CIDH.

Sin embargo, los esfuerzos desplegados por el Estado para arribar a una solución amistosa con la parte peticionaria han sido lamentablemente infructuosos. Tal circunstancia obedeció, en gran medida, a los planteos desmesurados tanto pecuniarios como no pecuniarios formulados por las representantes de los peticionarios en el marco de las reuniones de trabajo celebradas a los efectos de arribar a una solución amistosa del caso, circunstancia que motivó la adopción del informe de fondo por parte de la Comisión Interamericana, y su posterior elevación ante la CorteIDH.

En ese sentido, cabe recordar que, ante el informe sobre el fondo del caso N° 114/09, aprobado por la CIDH el 28 de octubre de 2009 en el marco de su 137° periodo ordinario de sesiones, los peticionarios manifestaron su intención de que el caso fuera elevado ante la CorteIDH, y el Estado, por su parte, presentó un informe sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones[1] sin oponer argumento alguno.

[1] Informe del 18 de enero de 2010.

Sin perjuicio de ello, el 18 de abril de 2010, la CIDH, al entender que no había habido *"...avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo..."*, decidió someter el caso ante la Corte Interamericana.

En consecuencia, el Estado argentino, coherentemente con la posición asumida a lo largo del proceso ante la Comisión, ha aceptado expresamente las conclusiones del citado informe, circunstancia que importa el **reconocimiento de su responsabilidad internacional por la desaparición forzada de Iván Eladio Torres acontecida en la jurisdicción de la Provincia de Chubut en octubre de 2003**, como así también sus consecuencias jurídicas.

Desde tal perspectiva, el Estado argentino ha compartido con la CIDH que, en el caso en especie, se han violado los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iván Eladio Torres. A su vez, la Comisión refirió que el Estado ha violado los artículos I, III, XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, también en perjuicio de Iván Eladio Torres.

Sumado a ello, el organismo internacional alegó que el Estado violó los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Iván Eladio Torres; y que incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, según el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado.

El reconocimiento de responsabilidad internacional en el presente caso, se alinea con la política sostenida por el Estado argentino en cuanto a la lucha que se ha librado contra la desaparición forzada de personas, la cual forma parte de la agenda prioritaria, que en materia de derechos humanos impulsa el Estado argentino tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional.

En ese sentido, resulta oportuno recordar que en ese hacer, la Argentina ha ejercido un liderazgo indiscutido en la promoción y adopción de diversos instrumentos internacionales tales como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada de Personas, en la última de las cuales lideró junto a Francia, el grupo de países comprometidos con la promoción del proyecto de Convención, participando activamente en su redacción y posterior negociación, siendo el primer país en firmar el instrumento y el segundo en ratificarlo, aceptando la competencia del respectivo Comité.

En el mismo orden de ideas, en el ámbito interno ha sido sancionada recientemente la ley N° 26.679[2], mediante la cual se modificó el Código Penal de la Nación, incluyendo la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, circunstancia que fue saludada expresamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante un comunicado público y que ratifica el liderazgo de la Argentina en la materia.

Asimismo, cabe destacar la participación activa del Estado argentino, tanto a nivel internacional, a través de esta Secretaría de Derechos Humanos, en materia de seguimiento y provisión de información al Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas e involuntarias de Naciones Unidas, como en el ámbito interno, a través de la labor incasable de los organismos de derechos humanos y el esfuerzo mancomunado de los tres poderes del Estado, tendiente a avanzar en la investigación, juicio y sanción de los responsables de los graves crímenes cometidos durante la última dictadura militar.

Por otra parte, cabe señalar que el Estado nacional ha seguido de cerca y con suma preocupación la desaparición forzada de Iván Eladio Torres, y desde la presentación de la denuncia ante CIDH ha adoptado diversas medidas tendientes a cooperar con las autoridades provinciales en la investigación de los hechos, y en la identificación y sanción de los responsables, cooperación que continúa hasta el presente.

[2] 13 de abril de 2011. Esto cumpliría con el punto 7 de las recomendaciones de la CIDH.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

En ese sentido, debemos recordar, que la causa judicial iniciada a raíz de la denuncia formulada por la señora María Millacura por la desaparición de Iván Torres, tramitó originalmente en el ámbito provincial con el lamentable desempeño del juez a cargo del Juzgado de Instrucción N° 2 de Comodoro Rivadavia[3], que motivó que el 26 de mayo de 2004, el señor Gobernador de la Provincia, Dn. Mario Das Neves conjuntamente con el Señor Fiscal de Estado, Dr. Jorge Miquelarena, realizaran la presentación formal ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia solicitando el Jury de Enjuiciamiento del juez[4].

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, mediante Acuerdo Extraordinario N° 3382, resolvió remitir al Consejo de la Magistratura el expediente del Juez de Instrucción por la causal presunta de mal desempeño de funciones.[5], dándole el procedimiento de carácter de formal denuncia (ley 4461, art 20).

Sin embargo, previo a que se instaran los pedidos de juicio político a raíz de las denuncias señaladas, el juez presentó su renuncia[6] al cargo, la cual fue formalmente aceptada por el Consejo de la Magistratura.

Posteriormente, a raíz de la presentación realizada por las peticionarias ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Alto Tribunal resolvió[7], que la competencia para entender en la causa "*Milllacura Llaipén María Leontina s/ denuncia desaparición de persona*", correspondía al Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia.

---

[3] Dr. Oscar Ricardo Publio Herrera.

[4] Se le reprochó al magistrado mal desempeño de funciones en cinco casos diferentes, entre los que se encontraba el de Iván Torres, en particular se indicó la falta por haber encomendado la investigación de la desaparición a personal de la seccional primera de comodoro rivadavia.

[5] En orden a lo establecido por el art. 165 de la Constitución Provincial y el art. 15 inc. a de la ley Provincial 4461 referente al Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, por la causal presunta de mal desempeño de la función, dándole el procedimiento de carácter de formal denuncia (ley 4461, art 20).

[6] El 1 de abril de 2005.

[7] 13 de marzo de 2007, en relación al expediente N° 349/2006 "Millacura Llaipén María Leontina s/ Incidente Declinatoria de Competencia"

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

En ese sentido, las actuaciones han pasado a tramitar por ante el Juzgado Federal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a cargo de la Dra. Eva L. Parcio de Seleme[8], quien en el marco de la causa, actualmente caratulada "Millacura Llaipen, María Leontina s/ desaparición forzada de persona"[9], el 20 de enero de 2011, resolvió la situación procesal de los imputados en autos, dictándose su procesamiento en orden al delito de desaparición forzada de personas del que resultara víctima Iván Eladio Torres el día 3 de octubre de 2003 en la ciudad de Comodoro Rivadavia.[10]

A consecuencia de ello, las defensas de los procesados[11], interpusieron recurso de apelación contra dicha resolución,[12] los cuales fueron concedidos mediante decisión del 7 de febrero de 2011 y elevados a la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de la cuidad de Comodoro Rivadavia para su resolución.

Mediante decisión nº 245 de fecha 2 de junio de 2011, la Exma. Cámara Federal decidió anular los procesamiento dictados por el *a quo, por falta de concreta identificación de las conductas que se endilgan a cada uno de los imputados y de fundamentación suficiente, ya que en ausencia de explicación de los motivos que llevaron a la señora jueza a quo a pronunciarse de ese modo impide a este Tribunal ejercer cualquier facultad de revisión crítica mediante el recurso de apelación.*

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Exma. Cámara Federal, cabe aclarar que los hechos que dieran lugar a la desaparición de Iván Eladio Torres siguen siendo

---

[8] Previo a esto, mediante sentencia interlocutoria N° 042 F° 123/31 de 2008, la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, revocó los puntos de la sentencia interlocutoria 516/07 en la que se había dictado el sobreseimiento de los policías imputados en el proceso, y confirmó la falta de mérito en relación a la desaparición forzada, procesándolos por incumplimiento de deberes de funcionarios públicos, y devolvió la causa al Juzgado Federal para que continuara con la investigación en orden al presunto delito de desaparición forzada de persona del que fuera víctima Iván Eladio Torres. Dicha sentencia fue notificada al Ministerio Público Fiscal, a los imputados y a la parte querellante con fecha 3 de marzo de 2008.

[9] N° 7020.

[10] Sentencia Interlocutoria N° 7/11

[11] José Luis Bahamonde, Sergio Omar Thiers, Nicolás Alfredo Fajardo, Mario Alberto Gómez, Héctor Enrique Cocha, Santiago Antonio Rodríguez, Roberto Damián Soto, Rosana Elizabet Soler, Juan Sandro Monteciono, Marcelo Miguel Alberto Chemin, Hernán Eliseo Leiva, Jorge Alejandro Bahamonde, Pablo Miguel Ruiz, Sebastián Florentino Sifuentes y Fabián Alcides Tillería.

[12] Fs. 6237/6239 y 6242/6245, causa nº 7020

investigados por las autoridades judiciales internas. En tal sentido cabe recalcar que el Tribunal Superior decidió anular los procesamientos y no sobreseer a los procesados.

Asimismo, cabe recordar que, en forma paralela a la causa judicial tendiente a establecer los hechos, identificar y castigar a los responsables, tramita un "Legajo de Búsqueda" en el marco del cual se han tomado diversas medidas investigativas.

Entre las diversas medidas adoptadas, puede mencionarse a modo de ejemplo la Resolución N° 2776/2007, del Ministerio del Interior, mediante la cual se elevó el monto de la recompensa dispuesta en una resolución previa (N° 1309/07), de la suma de $ 100.000 a $ 200.000, para aquellas personas que brinden datos útiles para la investigación judicial o que permitan dar con el paradero de Iván Eladio Torres.

Asimismo, debe mencionarse que se encuentra la tramitación del Expediente N° AG-40057 en INTERPOL que posee competencia nacional e internacional, y trabaja en coordinación con la División Operaciones de la Policía Federal Argentina.

En otro orden de cosas, en adición a las diversas acciones realizas y las que se continúan llevando a cabo en torno al caso de Iván Torres, en atención a lo solicitado en el contexto de las reuniones de trabajo llevadas a cabo con las peticionarias, las mismas pusieron en consideración del Estado nacional y provincial, la posibilidad de que se prestara asistencia económica a la familia de Iván Torres, como así también fondos para la búsqueda de Iván.

Atento a ello, y en virtud del acompañamiento que se le brinda a la familia de Iván Eladio Torres se han otorgado diversas facilidades, en el marco de las cuales ya se han erogado sumas a fin de procurar pasajes terrestres y aéreos, gastos de hospedaje y alimentos para la familia de Iván Torres tanto a la ciudad de Rawson, Buenos Aires y Costa Rica, como también ayudas en dinero, bolsones de comida, acceso a la vivienda, reparación y alimentos para María Leontina Millacura Llaipen y su familia.

Lo expuesto hasta aquí no pretende agotar las acciones llevadas a cabo por el Estado, sino dar una muestra del compromiso e interés en la resolución del caso que se evidencia en la actitud asumida por el Gobierno argentino a lo largo de la sustanciación

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

del caso ante el sistema interamericano de derechos humanos, y el consecuente reconocimiento de responsabilidad internacional formulado ante la CorteIDH.

-II-

Observaciones relativas a las Reparaciones Pecuniarias y no Pecuniarias solicitadas por la Representante de los Peticionarios

Como fuera señalado anteriormente, el Estado argentino reconoce los hechos y consecuentes violaciones invocadas por la Comisión Interamericana en su informe de fondo nº 114/09. En consecuencia y de conformidad con la política de transparencia adoptada por el Estado argentino, se han aceptado las recomendaciones efectuadas por la CIDH en dicho informe.

Por el contrario, esta Secretaría de Estado entiende que deberían rechazarse categóricamente los desmesurados planteos pecuniarios y las inconducentes pretensiones no pecuniarias formulados por las representantes de los peticionarios en su escrito de *Solicitudes, Argumentos, y Pruebas*.

En efecto, a pesar de que el Estado argentino ha desplegado sus mayores esfuerzos para encontrar una solución amistosa a la controversia y del reconocimiento de responsabilidad efectuado, no se puede aceptar, bajo ninguna circunstancia, un reclamo no pecuniario que exceda el objeto del presente caso.

Tampoco puede el Estado aceptar un reclamo aventurero como el de las Dras. Heredia y De los Santos que en el orden pecuniario supera ampliamente los U$S 4.000.000 (cuatro millones de dólares estadounidenses).

Ello pone de manifiesto un desconocimiento absoluto de los estándares internacionales en materia reparatoria cuyo desarrollo es el fruto de casi dos décadas de trabajo de la CIDH y de la CorteIDH.

Se trata de planteos infundados que desvirtúan el objeto y fin del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Esta actitud de las Representantes de los peticionarios demuestra que no han utilizado ninguno de los parámetros de racionalidad, prudencia y mesura que han tenido a su alcance para formular una pretensión compensatoria que sea jurídicamente viable y moralmente justa, según los estándares nacionales e internacionales aplicables.

En razón de lo expuesto, esta Secretaría de Estado objeta expresamente las exorbitantes pretensiones de las representantes de los peticionarios y sugiere se solicite a la CorteIDH las rechace por no resultar conformes a los estándares internacionales en materia reparatoria.

Conforme la sana crítica de ese Alto Tribunal, esta Secretaria de Estado entiende que debería solicitarse que la CorteIDH establezca en su sentencia un programa reparatorio que atienda los hechos del caso, contemplando la voluntad de este Gobierno de avanzar en una agenda reparatoria que contenga medidas de no repetición realistas y realizables, y una reparación pecuniaria fijada conforme el principio de equidad.

Sin perjuicio de ello, se realizarán a continuación ciertas observaciones generales respecto de las reparaciones solicitadas.

Observaciones respecto de las Reparaciones no pecuniarias

1) En primer lugar, esta Secretaría de Estado entiende que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, en tanto acto soberano de carácter unilateral, constituye en sí mismo una reparación por los daños causados en el presente caso.

Mediante dicho reconocimiento de responsabilidad el Estado argentino demuestra, una vez más, su compromiso con la protección y promoción de los derechos humanos, contribuyendo, sin retórica con hechos concretos al fortalecimiento del sistema interamericano de protección.

2) En segundo término, esta Secretaría quiere dejar sentando que en el marco del presente caso no se encuentra en litigio la política del Estado argentino en materia de Derechos Humanos. El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado argentino sobre la desaparición de Evan Eladio Torres no implica consentir que exista una práctica masiva y sistemática de desapariciones forzadas de personas en la República Argentina, tal como lo pretenden las representantes de los peticionarios.

Esta posición del Estado ha sido compartida por la perito Sofía Tiscornia, quien ante una pregunta concreta de esta Honorable Corte descartó categóricamente que existiera un patrón sistemático de desapariciones forzadas en la República argentina, quien además destacó la sincera preocupación del Estado Nacional de abordar seriamente estos temas, su sincera preocupación por casos como el de Iván y la actitud proactiva que al respecto el Estado impulsa.

Por respeto a las víctimas del terrorismo de Estado, resulta necesario evitar que se desnaturalicen los hechos del caso. No es posible asimilar situaciones como la presente, que configura un caso aislado de violencia institucional -u otros casos similares que puedan existir- con un plan sistemático y organizado por parte del Estado para torturar y desaparecer personas. Argumentos de esas características devalúan la memoria de las victimas del Terrorismo de Estado en la Argentina.

Ello bien entendido, no implica desconocer el dolor de la víctima, ni comparar dolores, lo que está en cuestión es diferenciar una situación individual, por más grave que ésta sea, de un plan criminal diseñado y ejecutado por el Estado.

En igual sentido y atento a las manifestaciones vertidas en cuanto a considerar "la comisaría de Comodoro Rivadavia por los hechos del caso como "centro clandestino de detención", debemos tener en cuenta que esta denominación posee una connotación jurídica y emotiva relacionada con los sitios de detención ilegal, tortura y exterminio de la dictadura y con el carácter masivo y sistemático del terrorismo de Estado.

Esta postura de las Representantes de los peticionarios ha sido también descartada por la perito de parte, Dra. Tiscornia.

Es así que esta Secretaría de Estado considera que debería solicitarse que la CorteIDH tenga presente la circunstancia apuntada, confiando en el elevado criterio de dicho Tribunal internacional.

3) En tercer lugar, siguiendo con las medidas de reparación no pecuniarias, resulta prioritario señalar, como fuera dicho anteriormente, que la tipificación del delito de desaparición forzada ya es ley de la Nación (ley 26.679).

4) Asimismo, cabe destacar que como fuera señalado el poder Judicial está conduciendo la investigación de los hechos del caso. Sin perjuicio de ello, el Estado argentino ratifica su compromiso en profundizar todas aquellas medidas que fueran necesarias para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

5) En relación con las medidas solicitadas por las representantes de los peticionarios respecto de las medidas provisionales, debemos reiterar la diferenciación realizada por el Estado argentino en oportunidades anteriores en cuanto a que dicho trámite no forma parte del objeto del presente caso.

6) Respecto de las medidas de reparación no pecuniarias solicitadas por las representantes de los peticionarios relativas a: a) auditar la implementación del plan de garantía de calidad en la Atención médica en todas las provincias; b) implementar las previsiones del acuerdo de solución amistosa suscripto en el caso 1231/04 del registro de la CIDH "*Internos de las penitenciarias de Mendoza*"; c) adherir al Pacto interamericano por la Educación en Derechos Humanos en todas las provincias; d)

implementar los informes sobre Educación en Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; e) incluir en todas las carreras terciarias y universitarias la materia Derechos Humanos; f) incluir en la carrera de abogacía la materia Criminalística,[13] el Estado argentino solicita que éstas sean rechazadas en tanto no hacen al objeto de la presente demanda.

Observaciones respecto de las Reparaciones pecuniarias.

Las Dras. Heredia y De los Santos han hecho un reclamo pecuniario que representa una suma sideral de dinero que supera los U$S 4.000.000 (cuatro millones de dólares estadounidenses), monto que obviamente no han podido justificar mediante prueba válida alguna y que, como fuera señalado, excede tanto los estándares nacionales como internacionales en materia reparatoria.

A modo de ejemplo, si comparamos las pretensiones económicas solicitadas por las Representantes con las Reparaciones Pecuniarias reguladas por la CorteIDH, surge palmariamente el carácter desmesurado de sus pretensiones.

Ámbito internacional:

Gelman c/Uruguay El presente caso también se encuentra vinculado a una desaparición forzada, sin perjuicio de las diferencias	Se condenó al Estado por violación arts. 3, 4.1, 5.1 y 5.2 y 7.1 de la CADH y art. I y XI de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas respecto de la víctima desaparecida. Violación de arts. 3, 4.1, 5.1, 7.1, 17, 18, 19 y 20.3	Daño Material: u$s 5.000 para María Macarena por búsqueda de su madre. U$s 300.000 por lucro cesante por víctima desaparecida. Daño Inmaterial: u$s 100.000 víctima desaparecida y u$s 80.000 víctima sustraída (María Macarena Gelman).

[13] Véase a este respecto puntos P, R, S del petitorio del escrito de *Solicitudes, Argumentos y Pruebas* presentado por las representantes de los peticionarios ante la CorteIDH.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

contextuales en que ocurrieron los hechos.	respecto de Macarena Gelman (supresión y sustitución de identidad). Arts. 5.1 y 17 respecto a Juan Gelman y 8.1 y 25.1 y I.b y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada	Juan Gelman renunció a las reparaciones económicas. Costas y Gastos: u$s 28.000 **TOTAL: USD 513.000.-**
Ibsen Cárdenas c/Bolivia	Se condenó al Estado por violación de arts. 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la CADH y I.a) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de las víctimas (desaparecidos Rainer Ibsen Cárdenas –estudiante de derecho -y José Luis Ibsen Peña –abogado-) y 5.1 y 5.2 y 8.1, 25.1 de la CADH respecto de los familiares y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	Daño Material: u$s 130.000 para Rainer Ibsen Cárdenas (estudiante de Derecho) y José Luis Ibsen Peña (abogado) u$s 75.000. Desembolso de familiares por búsqueda u$s 5.000. Daño Inmaterial: u$s 80.000 para cada una de las víctimas y u$s 50.000 para una de las familiares y u$s 40.000 para los otros tres.- Costas y Gastos: u$s 25.000 **TOTAL: USD 485.000**
Ansualdo Castro c/Perú	Se condenó al Estado por violación de arts. 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 respecto de la víctima (desparecida) y 5.1, 5.2, 8.1 y 25 respecto de los familiares.	Daño Emergente: gastos incurridos en la búsqueda u$s 15.000. Pérdida de ingresos de la persona desaparecida u$s 140.000 (estudiante del último año de Ciencias Económicas) Daño Inmaterial: u$s 80.000 para la víctima (desaparecido) y u$s 50.000 para tres familiares y u$s 20.000 para uno de ellos. Gastos y Costas: u$s 14.000. **TOTAL: USD 419.000.-**
Bueno Alves vs. Argentina	La información sobre las pretensiones y regulaciones en Bueno ALves estan	Lucro cesante u$s 148.000; gastos

	en el expediente de seguimiento del caso de la pagina de la Corte IDH. Alli en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pag 38 estan las pretensiones y en la sentencia, lo que finalmente le regularon (párrafos 196, 207 y 221).	médicos u$s 30.000; gastos médicos futuros u$s 45.000; Daños Inmateriales Bueno Alves u$s 100.000 y 50.000 para familiares (10.000 para c/u). **TOTAL U$S 373.000**
Bayarri vs. Argentina		Gastos médicos U$S 18000, pérdida de ingresos u$s 50.000; otros daños u$s 5000; daños inmateriales u$s 100.000 **TOTAL: U$S 295.000**
Bulacio vs. Argentina Sentencia del 18/9/03.	Se condenó al Estado por la violación de los art. 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal, 7 (derecho a la libertad personal), 19 (derechos del niño), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial).	**Total a reparar: -U$S 334.000.** Daño Material: -U$S 124.000 para entregar a la madre, a la abuela y a la hermana de la víctima. Daño Moral: - U$S 210.000 suma a entregar a la madre, a la abuela y a la hermana. También se incluyó al padre de la víctima que al momento de la sentencia había fallecido.

A su vez, si comparamos las pretensiones de las Representantes con las **Reparaciones Pecuniarias reguladas en Tribunales Arbitrales *ad hoc* respecto de casos Argentinos**, puede notarse que se arriba a la misma conclusión.

SCHIAVINI (Decisión del 04/12/06)	**Monto Regulado: U$S 368.000** U$S 130.000 en concepto de indemnización del daño material, U$S 205.000 en concepto de indemnización del daño inmaterial y U$S 33.000 en concepto de

	costas y gastos
GABRIEL EGISTO SANTILLÁN (Decisión del 2011) CIDH- Caso12.159 Artículos: Violación de los derechos y garantías consagradas en los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Beneficiarios: madre y 2 dos hermanos.	Monto Reclamado: U$S 709.000 por todo concepto. **Monto Regulado: U$S 330.000** aprox. por todo concepto

Sin perjuicio de las diferencias contextuales existentes entre el presente caso y los que contemplan las leyes reparatorias 24.043 y 24.411 dictadas a nivel interno, surge que en un caso como el presente, los supuestos montos reparatorios fijados ascenderían a (U$S 169.450) y (U$S 190.000) respectivamente.

Ámbito Interno: leyes reparatorias

Ley 24.043 (Detención) dispone un beneficio para personas detenidas durante el estado de sitio	$ 696.437 **(U$S 169.450)** (2785 días de detención x $250 Del 03/10/03 al 18/05/11)
Ley 24.411 (Desaparición y Desaparecidos en todo concepto) dispone los beneficios a percibir los causahabientes de las personas víctimas	$760.000 **(U$S 190.000)**

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

de desaparición forzada y fallecidos durante la dictadura	

Queda demostrado entonces que el reclamo de las representantes de los peticionarios prescinde de los criterios en materia reparatoria que han formulado los organismos internacionales. A su vez, no tiene presente la situación de desigualdad que se crearía de hacerse lugar a un reclamo como el aquí pretendido, en relación con otros supuestos de violación de derechos humanos, cuyas reparaciones pecuniarias han sido reguladas en valores considerablemente inferiores.

El reclamo que se acaba de examinar incluye y describe no pocas razones jurídicas y observaciones de fondo que justifican la preocupación por parte del Estado argentino.

Por último y como fuera señalado anteriormente, cabe recordar que el Estado argentino ha asistido a la víctima mediante montos dinerarios importantes en todo el curso del proceso.

En atención a todo lo expuesto hasta aquí, esta Secretaría de Estado considera que las reparaciones pecuniarias objeto del presente caso deberían ser decididas por la CorteIDH sobre la base del principio de equidad, de conformidad con estándares internacionales, y tomando en cuenta las observaciones desarrolladas en el contexto de la contestación de la demanda, en la audiencia pública celebrada el 18 de mayo próximo pasado y en el presente escrito.

-III-

Observaciones respecto de las preguntas realizadas por la CorteIDH en el marco de la audiencia

Atento a que finalizadas las exposiciones de las partes en el presente caso, los jueces de la CorteIDH realizaron preguntas sobre ciertos aspectos específicos del caso a

las partes, se realizan a continuación las correspondientes ampliaciones y especificaciones en cuanto a las preguntas dirigidas al Estado argentino.

1) *Cuando y quien realizó las fotografías presentadas al Tribunal durante la audiencia pública, a qué fechas corresponden tales fotos, porqué llegaron al Ministro de Estado y por qué el Ministro de Estado las entregó a los representantes;*

Esta Secretaría de Estado considera que a los efectos de brindar una respuesta precisa a la presente consulta de la CorteIDH, resultaría conveniente que dicho Tribunal internacional remita al Estado todas las fotografías presentadas durante la audiencia pública por la señora Millacura Llaipén así como la imagen que figuraba en el ordenador personal de la Dra. Heredia y que fuera enseñada a las partes presentes en la audiencia.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el marco de la causa nº 7020 la querella aportó 3 fotografías[14] que pertenecerían a Iván Eladio Torres (fs. 4375/4376; fs.). Las fotografías identificadas como nº 1 y nº 2 fueron escaneadas y enviadas al entonces Ministro del Interior, Dr. Aníbal Fernández, a los efectos de que éste ordene la búsqueda de Iván Eladio Torres por los medios nacionales e internacionales pertinentes (fs.4404; 4449) y se realice el ofrecimiento de recompensa dineraria para toda aquella persona que pueda aportar datos de interés para la investigación de los presentes actuados, y/o paradero de Torres (fs. 4406).[15]

Por su parte, la querella señaló que las fotografías acompañadas a la causa, eran dos originales y la tercera, una impresión de la fotografía que se publicaba en la página-web oficial de la Provincia del Chubut.[16]

[14] Dichas fotos fueron identificadas con los números 1, 2 y 3. Véase a este respecto fs. 4407/4409 de la causa nº 7020.
[15] Véase también fs. 4410/4411; 4423/4424; 4445; 4449; 4451/4452; 4563; 4577/4580; 4790; 4818; 4869; 4948; 4988; 5028; 5043/5046; 5058.
[16] Fs. 4419

Al respecto, cabe aclarar que las tres fotografías fueron objeto de pericia por la División Fotografías dependiente de la Superintendencia de Policía Científica.[17] Dicho peritaje tuvo como resultado que las fotografías identificadas como nº 1 y nº 2 *podrían tratarse de la misma persona* y que la nº 3 *podría tratarse de diferente persona*. Se determinó también allí que la fotografía identificada como nº 3 sugería *ser una ampliación digitalizada con modificación en el contraste y copiada posteriormente sobre material fotográfico convencional* (fs.4426/4438).

Posteriormente, la jueza interviniente en la causa solicita al entonces Gobernador de la Provincia del Chubut, Mario Das Neves, que informe acerca de la existencia de página Web oficial de la Provincia del Chubut, y en su caso, si en dicho sitio web, se han publicado fotografías de Iván Eladio Torres así como sobre la procedencia de las mismas.[18]

Tal requerimiento fue contestado por el entonces Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, Máximo Pérez Catán el 10 de julio de 2007. De acuerdo a su respuesta, existía un sitio oficial de la Provincia del Chubut en la que se publicaba una fotografía de Iván Eladio Torres. En cuanto a la procedencia de dicha fotografía, el responsable del armado de la página web del sitio oficial del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia (señor Luciano Agüero) informa que *el día 25 de septiembre de 2005 llega vía correo electrónico por parte del Oficial Ppal. Pablo Jaramillo, responsable directo del área "División Búsqueda de Personas" de Policía de la Provincia del Chubut, una serie de fotos entre las cuales se encontraba la de Iván E. Torres con el fin de comenzar la construcción de una "Galería de Personas Desaparecida" en la página Web del mencionado organismo de gobierno y de esta manera ofrecer un servicio a los familiares de los mismos y, además, solicitar la colaboración de la población en general.*[19] De acuerdo a lo informado, se trataba de una copia escaneada que fue sometida a tratamiento mediante un programa de retoque fotográfico, con el objetivo de

[17] Decisión Judicial del 1 de junio de 2007, fs. 4412; 4413/4414.
[18] Fs. 4440
[19] Fs. 4635; 4636

optimizar la calidad de la copia. Asimismo, Agüero informa que el día 25 de noviembre, se recibió copia de un oficio (con sello de entrada del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia el día 25 de noviembre de 2005) enviado desde el Ministerio Público Fiscal dirigido al entonces Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, Dra. Mariana Ripa. Este documento tenía adjunto tres ejemplares fotográficos de Iván Eladio Torres en diferentes edades cronológicas, impresos en papel. Dichas fotografías fueron escaneadas.[20]

Por último, la señora juez de grado, ante un pedido específico de esta Secretaría de Derechos Humanos, remitió copia certificada de las constancias de la causa en que se encuentran agregadas 6 fotografías de Iván Eladio Torres. A tales efectos se remite el informe de la magistrada actuante junto con las instantáneas que obran en el expediente judicial caratulado "MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina s/desaparición forzada de persona".

2) *Actos administrativos del Estado tendientes a ubicar a Iván Eladio Torres y a los responsables de su supuesta desaparición.*

Respecto de este punto se informa que se ha solicitado la presente información a las autoridades de la Provincia del Chubut. Para mayor información se adjunta copia de la comunicación pertinente.

Sin perjuicio de ello, cabe remitirse a lo ya informado oportunamente en cuanto a las medidas adoptadas en el marco de la causa judicial nº 7020 para intensificar la búsqueda de Iván Eladio Torres (nota SDH-DAI nº 37/11).[21]

[20] Fs. 4636/4643; 4660.

[21] Se adjunta a la presente un extracto de la Nota SDH-DAI nº 37/11 referido a las medidas adoptadas en el marco de la búsqueda de Iván Eladio Torres. Véase a este respecto, oficio suscripto por la señora Jueza Parcio de Seleme de fecha 14 de enero de 2011. Véase también el "Legajo de Búsqueda" referido a Iván Eladio Torres".

4) *Cuál era el número de oficiales de policía en el cuartel donde supuestamente estuvo el señor Iván Eladio Torres al momento de su presunta desaparición forzada*;

De acuerdo a las actuaciones judiciales internas relativas al caso de referencia, se ha solicitado la nómina de personal de la Seccional Comisaría Primera de Comodoro Rivadavia; Comando Radioeléctrico de Comodoro Rivadavia; Unidad Regional de Comodoro Rivadavia; Brigada de Investigaciones de Policía del Chubut con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, que prestaban servicio los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2003 y días 1, 2, 3 y 4 de octubre de 2003. En tal sentido y por cuestiones de brevedad nos remitimos a lo dispuesto a fs. 4454; 4645/4646; 4666/4676; 4677/4687; 4698/4705; 4759/4765; 4972; 5029/5032 de la causa nº 7020.

Sin perjuicio de ello, se informa que se ha solicitado información sobre este punto tanto al señor Ministro de Gobierno de la Provincia del Chubut como a la jueza interviniente en la causa nº 7020, la que será remitida oportunamente. Para mayor información se adjuntan copias de las comunicaciones pertinentes

5) *¿El Ilustrado Estado investigó a todos y cada uno de los oficiales de policía, sus antecedentes, sus actividades, sus relaciones con las personas, en el momento y después de que se alega que desapareció Iván Eladio Torres?*

De acuerdo con la información con que cuenta esta Secretaría de Estado, en el marco de la causa nº 7020, actualmente caratulada "*Millacura Llaipen, María Leontina s/ desaparición forzada de persona*", el magistrado interviniente ha investigado a los siguientes oficiales de policía: José Luis Bahamonde, Sergio Omar Thiers, Nicolás Alfredo Fajardo, Mario Alberto Gómez, Héctor Enrique Cocha, Santiago Antonio Rodríguez, Roberto Damián Soto, Rosana Elizabet Soler, Juan Sandro Monteciono, Marcelo Miguel Alberto Chemin, Hernán Eliseo Leiva, Jorge Alejandro Bahamonde, Pablo Miguel Ruiz, Sebastián Florentino Sifuentes y Fabián Alcides Tillería.

Sin perjuicio de ello, se informa que se ha solicitado información sobre este punto al señor Ministro de Gobierno de la Provincia del Chubut como a la jueza interviniente en

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

la causa nº 7020, la que se remitirá oportunamente. Para mayor información se adjuntan copias de las comunicaciones pertinentes.

6) *¿El Ilustrado Estado ha considerado la posibilidad de establecer una institución nacional que atienda quejas por actividades de policías en contra de los ciudadanos en Argentina?*

En relación a este punto, se comunica que se ha solicitado la información respectiva al Ministerio de Seguridad de la Nación, la que será remitida oportunamente. Para mayor información se adjunta copia de la comunicación pertinente.

7) *Proporcionar a la Corte normas reglamentarias de la actuación policial y su práctica en la Provincia del Chubut y, de ser posible, en Argentina.*

En cuanto a la presente solicitud de información, se remite copia de la ley provincial nº 815. Por otro lado, se adjunta un disco compacto que contiene documentación referida a la reglamentación de la actuación policial y su práctica a nivel nacional. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la presente temática es objeto de tratamiento por parte de la CorteIDH en el marco del caso Bulacio vs. Argentina.

8) *Si existiera una práctica en la que se producen elementos que socialmente excluyen a sectores de la población, como los migrantes, en la Provincia del Chubut, y que podrían tener alguna legitimidad en otros sectores, ¿qué proponen el Ilustrado Estado y los representantes al respecto en términos normativos o de práctica institucional para que ello se pueda corregir?*

Aspecto Normativo

La Argentina ha sido, fundacional e históricamente, un país receptor de personas migrantes. Según datos de la Dirección Nacional de Migraciones, nuestro país recibió una de las oleadas migratorias más importantes del mundo durante el siglo pasado, llegando a un porcentaje donde el 30% la población había nacido fuera de sus fronteras.

El 27% de la población eran migrantes de origen europeo, el 2,5% provenía de países sudamericanos y el 0,5% restante de otros países.

Con relación al plano normativo, debe destacarse que la Constitución Nacional, en su art. 20 establece la igualdad de derechos civiles de las personas migrantes con las nacionales, al expresar: "*Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República*". Sobre este artículo se ha basado históricamente la política migratoria nacional.

Ámbito Universal.

La Argentina es parte de la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, a la que sólo 44 países han adherido. Esta cifra, si bien resulta inusualmente baja comparada con otros instrumentos de derechos humanos, encuentra su explicación en la tensión existente en la actualidad entre las formas de gestión de los flujos migratorios que han adoptado los Estados centrales y los estándares de derechos exigibles a éstos.

Por ello, puede asegurarse que en un contexto global de gestión restrictiva de las migraciones internacionales, nuestro país ha avanzado a contracorriente de esas tendencias, ratificando no sólo la Convención sino también sancionando una ley interna que asegura estándares más altos que dicho instrumento internacional, estableciendo el acceso a derechos a las personas migrantes con independencia de su situación migratoria.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Ámbito Regional.

El 6 de diciembre de 2002, en el marco de la Reunión de Ministros del Interior, se aprobaron en el seno del CMC los proyectos de Acuerdos N° 13/02 sobre "Residencia para nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR" y N° 14/02 sobre "Residencia para nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile". Estos acuerdos se adoptaron ante la necesidad de profundizar el proceso de integración regional, en especial con miras a una futura libre circulación de personas en la región.

Ambos instrumentos enumeran una serie de derechos de las personas migrantes, entre los que destacan el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la reunificación familiar, el trato igualitario con nacionales, los derechos en materia previsional y el derecho a transferir remesas, entre otros.

Normativa local.

Por su parte, en el año 2004 se sancionó la nueva Ley de Migraciones N° 25.871, con la que se ha saldado una vieja deuda al derogar el decreto-ley N° 22.439, conocida como "Ley Videla", toda vez que había sido dictada durante el período de la última dictadura cívico-militar. A pesar de carecer de legitimidad constitucional y de enmarcarse en la doctrina de la seguridad nacional, dicha normativa no había sido cuestionada por los gobiernos democráticos que se sucedieron a partir del año 1983 sino todo lo contrario: había sido sucesivamente convalidada mediante el dictado de decretos reglamentarios[22] que, en muchos casos, acentuaban su impronta de sospecha y persecución a las personas extranjeras.

A raíz de los complejos mecanismos establecidos en la norma anterior, las personas migrantes se veían prácticamente imposibilitadas de regularizarse, agravándose la precariedad de su situación en tanto la propia normativa impedía explícitamente el acceso a los derechos fundamentales como salud, trabajo y

[22] Decretos 1434/87 y 1023/94.

educación[23] a todo aquel que careciera de radicación permanente o temporaria. Al mismo tiempo, la permanencia en el país se veía amenazada por la posibilidad cierta de ser objeto de medidas de detención y posterior expulsión, sobre las que no se preveía ninguna intervención judicial, ni recurso judicial efectivo, en abierta contradicción con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido, se ha producido un giro en favor de los derechos de las personas migrantes, en tanto **la nueva legislación introduce en base al principio de igualdad y no discriminación, el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales independientemente del estatus migratorio de las personas**. A su vez garantiza el derecho al debido proceso incorporando mecanismos de intervención y recursos de revisión judicial tanto en el trámite administrativo de admisión como en los casos de detención y expulsión, prevé la asistencia jurídica gratuita en casos de migrantes carentes de recursos, garantiza el ejercicio del derecho a la reunificación familiar, **establece la igualdad entre nacionales y extranjeros reconocida expresamente por la Constitución Nacional e incorpora el reconocimiento del derecho a migrar**. Por último, **incluye criterios de radicación teniendo en cuenta la migración limítrofe o regional**[24], entre otras cuestiones relevantes.

---

[23] El art. 102 de la Ley 22.439 disponía expresamente que "los institutos de enseñanza media o superior, (...) solamente podrán admitir como alumnos a aquellos extranjeros que acrediten, para cada curso lectivo su calidad de 'residentes permanentes' o 'residentes temporarios', debidamente habilitados a tales efectos". Por su parte el artículo 103 prescribía: "Las instituciones hospitalarias o asistenciales, (...) deberán exigir a los extranjeros que solicitaren, o a aquellos a quienes se les prestare asistencia o atención, que acrediten identidad y justifiquen, mediante constancia hábil su permanencia legal en la República. Cuando no los poseen -sin perjuicio de su asistencia o prestación- quedarán obligados a comunicar, dentro de las veinticuatro (24) horas a la autoridad migratoria, los datos filiatorios y el domicilio de los mismos". En cuanto al derecho al trabajo, el art. 31 disponía: "Ninguna persona de existencia visible o ideal, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada, con o sin relación de dependencia, a los extranjeros que residan ilegalmente o que, residiendo legalmente, no estuvieran habilitados para hacerlo, ni contratarlos, convenir u obtener sus servicios". Dicha normativa se complementaba con la obligación de denunciar prevista en el artículo 104, que establecía: "Los organismos administrativos, centralizados o descentralizados, sean nacionales, provinciales o municipales, como asimismo los autárquicos, empresas y sociedades del Estado, y los funcionarios públicos en general, al tener conocimiento de la existencia de un residente ilegal en el país, deberán cumplir con la comunicación prevista en el artículo anterior".

[24] La nueva ley introduce en el inc. l) del art. 23, el criterio migratorio de nacionalidad para obtener una residencia temporaria con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables con entradas y salidas múltiples, para ciudadanos de Estados Parte del MERCOSUR, Chile y Bolivia

Cabe señalar que la ley 25.871 expresa la voluntad del Estado de adoptar todas las medidas conducentes para lograr la regularidad de todas las personas migrantes que habitan en suelo argentino. Así, la nueva norma introdujo el criterio migratorio basado en la "nacionalidad MERCOSUR" para la admisión de personas extranjeras, por lo que a los fines de encuadrarse en el mismo sólo resulta necesaria la nacionalidad de algún Estado Parte o Asociado del MERCOSUR (Brasil, Paraguay, Uruguay, Bolivia, Colombia, **Chile**, Ecuador, Perú, Venezuela), sin obligación de acreditar su actividad o adoptar algún otro criterio de admisión migratoria (por ejemplo, "estudiante", etc.).

A su vez, la ley 25.871 fue reglamentada mediante el decreto 616 del 6 de mayo del 2010, encontrándose plenamente vigente.

Medidas y Prácticas

1) El Programa Patria Grande.

Las consecuencias de las políticas migratorias desarrolladas durante los años anteriores a la vigencia de la nueva legislación ha acarreado innumerables consecuencias negativas -entre ellas la irregularidad migratoria de una parte importante de la población migrante- lo que impulsó al Gobierno a declarar la emergencia administrativa de la Dirección Nacional de Migraciones mediante el decreto 836/2004.

Dicho decreto preveía asimismo la implementación del Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria, en una primera etapa referido a la población migrante proveniente de países no incluidos dentro del MERCOSUR y otra, para aquellos cuya nacionalidad fuera de países integrantes del MERCOSUR o asociados[25].

[25] Implementados mediante Decretos Nº 1.169/2004 y 578/2005, respectivamente.

Según datos oficiales, la población extranjera en la Argentina representa el 4,22% de la población, ascendiendo a 1.527.320 personas[26]. A su vez, se calculaba que la población migrante en situación irregular ascendía a alrededor de 750.000 personas[27].

En ese contexto fue lanzado el Programa "Patria Grande", que comprende a los extranjeros nativos de los **Estados Partes del MERCOSUR y sus Estados asociados, entre los que se encuentran los nacionales de la República de Chile**.[28] Dicho programa se implementó a nivel nacional e incluyó la participación de las provincias y municipios mediante la firma de Acuerdos.

2) Trámite simplificado para la obtención del DNI.

En las dependencias de la Dirección Nacional de Migraciones, se ha establecido una delegación del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) a los fines de que las personas migrantes puedan tramitar su Documento Nacional de Identidad en el mismo lugar en el que tramitaron sus radicaciones.

3) Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.

Como fuera señalado, la legislación vigente en la Argentina contempla diversas formas de protección judicial de los derechos de las personas migrantes garantizándose por ejemplo, el acceso a la justicia en condiciones de igualdad con los nacionales[29] La Ley de Migraciones también establece que las personas extranjeras que carecieran de recursos podrán acceder "*a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno*

[26] Datos del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) del Año 2001. En Internet en: <http://www.indec.gov.ar/censo2001S2/ampliada_index.asp?mode=01>.

[27] Página web de la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior. Disponible desde Internet en: <http://www.patriagrande.gov.ar/html/home.htm>.

[28] También comprende a Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

[29] Ley 25.871, art. 6 y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 18.1.

a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial".[30]

En tal sentido, deben destacarse las medidas impulsadas por la Defensoría General de la Nación, que creó distintas comisiones de asistencia a migrantes, refugiados y niños, niñas y adolescentes.[31]

En efecto, mediante resolución DGN N° 1858/08 se creó la "Comisión del Migrante" destinada a promover la defensa y protección de los derechos de las personas migrantes que habitan el territorio nacional, en especial, en aquellos procedimientos administrativos de expulsión y en procesos judiciales en los que las personas extranjeras fueran imputadas.

Por su parte, mediante la Resolución DGN N° 1071/07 fue creado el "*Programa para la asistencia y protección del refugiado y solicitante de refugio*", con el objeto de proteger los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo. Si bien el Programa posee un componente de atención a peticionantes de asilo mayores de edad, sus acciones se centran en la representación legal de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias solicitantes de asilo y refugiados por un lado, y por el otro el acompañamiento de niños, niñas y adolescentes refugiados y peticionantes de asilo.

Conclusión

Como se ha visto, puede sostenerse que en términos normativos nuestro país posee altos estándares de protección de las personas migrantes, asegurando el respeto de sus derechos humanos en condiciones de igualdad con los nacionales.

A su vez, la Argentina es parte de la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, de la que forman parte

[30] Ley 25 871, art 86

[31] La Ley orgánica del Ministerio Público, en su artículo 51, establece que dentro de las funciones del Defensor General de la Nación está la de *"ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes"*, como así también la de *"promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso de la justicia de los sectores más discriminados"*.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

un número escaso de Estados. Por su parte, la normativa interna eleva claramente los estándares fijados por la Convención eliminando, a excepción de algunos derechos políticos, las diferencias entre los derechos reconocidos a los nacionales y a los extranjeros.

-III-

Conforme todo lo expuesto, se remiten los presentes a efectos de cumplir en término con la presentación de los alegatos y observaciones finales según lo dispuesto por la Corte IDH en el resolutorio n° 13 del 26 de abril de 2011.

Sin otro particular, saludo a Ud. con la consideración más distinguida.

Dr. LUIS HIPÓLITO ALEN
SUBSECRETARIO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

AL SEÑOR MINISTRO A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
MINISTRO EDUARDO ACEVEDO DÍAZ
S / D